

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1221**

25 de mayo de 2023

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*

#### LEY

Para enmendar la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, denominada “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo Artículo 127-E; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el *Registro de Niños y Jóvenes Dependientes de Tecnología (RNJDT)*, en Puerto Rico hay cerca de trescientas estudiantes encamadas. El Registro se constituyó en el 2017, como parte de la respuesta del Departamento de Salud a la experiencia de los huracanes Irma y María. Éste identifica a las niñas y jóvenes dependientes de tecnología y pacientes de diálisis hasta la edad pediátrica de los 21 años, con el propósito de facilitar la coordinación de servicios y ayudar a las agencias de manejo de emergencias en las actividades de preparación y respuesta ante una emergencia o un desastre. El instrumento contabiliza a niñas y jóvenes que dependen de los siguientes equipos o servicios, entre otros: ventilador mecánico, monitor cardiorespiratorio, concentrador de oxígeno, tubos de traqueotomía, tubos de gastrostomía y diálisis. La mayoría del estudiantado encamado ha recibido diagnósticos diversos, como cáncer, deficiencias renales, distrofia muscular, espina bífida, hipoxia cerebral y enfermedades raras o no conocidas. Consecuentemente –según prescrito por profesionales de la salud y

autorizado por la Ley 72-1993, según enmendada, y otros estatutos- ellas reciben servicios médicos pediátricos en el hogar sufragados, en parte, por los planes de seguros de salud (públicos o privados) que les cobijan. Se destacan servicios de profesionales de la enfermería, terapia respiratoria, y técnicos de emergencias médicas (paramédicos), entre otras necesidades esenciales.

A pesar de confrontar situaciones de salud delicadas, algunas de estas estudiantes, haciendo uso de sillas de ruedas y otros equipos asistivos, ansían integrarse a las aulas para el beneficio de su desarrollo social y recibir servicios educativos en las escuelas con sus pares -a tiempo completo o parcial- según permiten sus circunstancias. Lamentablemente, las políticas internas de algunos planes de seguros de salud les impiden hacerlo. Las madres de las estudiantes, así como proveedoras de servicios pediátricos en el hogar, han denunciado que los planes de seguros de salud amenazan con retirarles la cubierta de servicios médicos pediátricos en el hogar si las estudiantes se trasladan a las escuelas. El sistema de salud pretende forzar a estas estudiantes a escoger entre ejercer su derecho a recibir servicios educativos en el ambiente menos restrictivo y recibir los tratamientos pediátricos en el hogar a que son acreedoras por disposición clínica y legal. La condición restrictiva que los planes médicos pretenden imponer para acceder servicios médicos pediátricos en el hogar es contraria al ordenamiento vigente, según expuesto en políticas territoriales y federales.

La Constitución de Puerto Rico afirma que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. ... Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez”.<sup>1</sup> Al amparo de esta perícopa constitucional los tribunales han delineado los derechos del estudiantado con diversidad funcional y las responsabilidades asignadas al Departamento de Educación para con ellas. La Sentencia por Estipulación del caso *Rosa*

---

<sup>1</sup> Constitución de Puerto Rico, Artículo II, §5.

*Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, por ejemplo, señala que las estudiantes deben ubicarse en un ambiente adaptado para ellas, en atención a su diagnóstico: “El Programa tendrá disponible las ubicaciones apropiadas para los estudiantes que determine elegibles, a base de las necesidades educativas individuales de estos, de manera que reciban el beneficio educativo *en el ambiente menos restrictivo* al tomar la determinación de ubicarlo, ya fuere en el sistema público o en el privado”.<sup>2</sup>

La figura del “ambiente menos restrictivo” encuentra definición en IDEA, un estatuto que gobierna los procesos para ofrecer servicios educativos, relacionados y suplementarios a estudiantes con diversidad funcional. Éste, en lo pertinente, dispone:

**(5) Least restrictive environment.**

**(A)** In general. To the maximum extent appropriate, children with disabilities, including children in public or private institutions or other care facilities, are educated with children who are not disabled, and *special classes, separate schooling, or other removal of children with disabilities from the regular educational environment occurs only when the nature or severity of the disability of a child is such that education in regular classes with the use of supplementary aids and services cannot be achieved satisfactorily.*

**(B) Additional requirement.**

**(i) In general.** A State funding mechanism shall not result in placements that violate the requirements of subparagraph (A), and a State shall not use a funding mechanism by which the State distributes funds on the basis of the type of setting in which a child is served that will result in the failure to provide a child with a disability a free appropriate public education according to the unique needs of the child as described in the child’s IEP.

**(ii) Assurance.** If the State does not have policies and procedures to ensure compliance with clause (i), the State shall provide the Secretary an assurance that the State will revise the funding mechanism as soon as feasible to ensure that such mechanism does not result in such placements.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, K PE 80-1738 (2002) (Sentencia por Estipulación), pág. 32. Énfasis suplido.

<sup>3</sup> 20 U.S.C.S. § 1412 (LexisNexis, Lexis Advance through Public Law 117-362, approved January 5, 2023). Énfasis suplido.

Se desprende del texto citado que las estudiantes con dificultades de movilidad tienen derecho a disfrutar de una educación pública, apropiada y gratuita en la escuela, y que la remoción a entornos más restrictivos (como el hogar) sólo es permisible como último recurso cuando, por causa de la severidad de su diagnóstico, la ubicación en la institución no resulte viable. Éste es un principio rector que también alcanzó concreción civil en el ámbito local a través de la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”.<sup>4</sup> Su Declaración de Política Pública subraya explícitamente el carácter prioritario que tiene la educación individualizada de las estudiantes registradas en el Programa de Educación Especial bajo la legislación territorial, en el ambiente menos restrictivo posible. Educación Especial constituye:

Una educación pública, gratuita y apropiada, *en el ambiente menos restrictivo posible*, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, *y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos*. Esto aplica tanto a las escuelas públicas del Departamento de Educación como a las Escuelas de la Comunidad bajo la administración del Instituto de Reforma Educativa.<sup>5</sup>

La afirmación de política pública expuesta se codifica como derecho exigible en el Artículo 4(A)(d), estatuyéndose el derecho de la niñez con necesidades especiales a “[r]ecibir, *en la ubicación menos restrictiva*, una educación pública, gratuita, especial y apropiada, *de acuerdo a sus necesidades individuales e idiomáticas*”.<sup>6</sup>

De nada sirve que se diseñe una política pública uniforme y congruente si los derechos reconocidos en ella no pueden ejercerse libremente. El derecho del estudiantado a recibir servicios educativos *en el ambiente menos restrictivo* no puede supeditarse a que las niñas renuncien a los servicios médicos en el hogar que necesitan para vivir –según establecidos por la ley y las profesionales de la salud– ni al arbitrio

---

<sup>4</sup> Ley Núm. 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”.

<sup>5</sup> *Id.*, énfasis suplido.

<sup>6</sup> *Id.*, Artículo 4(A)(d), énfasis suplido.

caprichoso de los planes de seguros de salud. Los derechos a la vida, la salud y la educación pública ostentan un sitio de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento que cualquier política interna que interese reclamar una empresa intermediaria de planes de salud.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,  
2 denominada “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de añadir un nuevo Artículo  
3 127-E que leerá de la siguiente manera:

4                           *“Artículo 127-E. –Violación del derecho a recibir servicios educativos en el*  
5                           *ambiente menos restrictivo*

6                           *Cualquier empresa, organización o persona jurídica dedicada a ofrecer o*  
7                           *proveer servicios de planes de cuidado de salud, que a través de algún empleado,*  
8                           *agente o representante retire, o amenace con retirar, a un suscriptor encamado o*  
9                           *con dificultades de movilidad o dependiente de tecnología, la cubierta de servicios*  
10                           *pediátricos de cuidado de salud en el hogar recomendada o prescrita por un*  
11                           *médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, por ejercer su derecho a*  
12                           *recibir servicios educativos en la escuela o en el ambiente menos restrictivo*  
13                           *posible, o por trasladarse a una institución educativa, médica, religiosa o*  
14                           *recreativa, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de multa de cinco*  
15                           *mil dólares (\$5,000.00).*

16                           *Una empresa, organización o persona jurídica dedicada a ofrecer o proveer*  
17                           *servicios de planes de cuidado de salud que fuere hallada reincidente en la*

1            *conducta descrita en el párrafo anterior será sancionada con pena de multa de diez*  
2            *mil dólares (\$10,000.00)."*

3            Sección 2.- Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere  
4 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la  
5 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de  
6 dictamen adverso.

7            Sección 3.- Vigencia

8            Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.